La planta estará ubicada en el punto kilométrico 3,700 de la carretera de Arrecife a Los Charcos, con una superficie apro-ximada de 30.000 metros cuadrados y estará constituida por:

Un generador de vapor para una producción de 24.000 kilogramos por hora de vapor sobrecalentado a 42 atmósferas de presión y 465° C de temperatura.

Una línea de producción de agua potable con capacidad de 2.500 metros cúbicos por día del tipo multiflash de 28 etapas, 24 de ellas de recuperación de calor y 4 de evacuación de calor.

Un grupo turboalternador con turbina a 12.000 r. p. m., reductor de velocidad 12.000/1.500 r. p. m. y alternador de 1.500 r. p. m. para una potencia nominal de 5.000 KVA., 50 Hz, 6 KV.; refrigerado por aire.

Instalaciones auxiliares y complementarias.

Equipos de protección, mando y control.

Utilizará como combustible fuel-oil y se instalará un depósito con una capacidad de almacenamiento de 1.000 metros cúbicos de dicho combustible.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.º y 5.º del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental,

se establece el siguiente condicionado:

Contaminación atmosférica.

1.º Son aplicables a la instalación que se autoriza las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

2.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfe-

2.º Los valores de emision de contaminantes a la atmostera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.2 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

3.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la sana.

tente en la zona.

4.º No se autorizará por el Ministerio de Industria la puesta 4. No se autorizara por el Ministerio de Industria la puesta en marcha definitiva de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las correspondientes instalaciones de depuración que se indican en el proyecto, así como las que sean necesarias para cumplir con estas especificaciones.

A estos efectos, se podrá autorizar una puesta en marcha

provisional.

5.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de esta planto deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los

de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria.

6.º El titular de esta planta deberá efectuar por lo menos una vez cada mes una medición de los principales contaminantes vertidos a la atmósfera en los focos de emisión más importantes, a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria Estas mediciones deberán realizarse según terio de Industria. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por dicha Delegación Provincial, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar

evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados.

7.º El titular de esta planta deberá llevar un libro registro, adaptado a los modelos de los anexos IV y IV bis adjuntos a esta Resolución, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo. tipo.

Este libro registro deberá estar siempre disponible para la

Este libro registro debera estar siempre disponible para la inspección oficial.

8.º Todas las chimeneas de esta planta deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías, que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con as especificaciones del anexo III, que se adjunta a esta resolución y que se titula «instalación para mediciones y toma de muestras de chimenea-situación-disposición-dimensión de conexiones-accesos». nexiones-accesos».

9.º Las chimeneas se calcularán de modo que no se rebasen en ningún punto, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, y habida cuenta de la contaminación de fondo, los niveles de referencia de calidad del aire en situación admisible fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas, se seguirán las la companyo del prevo II activato a sete informe y titulado.

rara el calculo de la altura de las chimeneas, se seguiran las instrucciones del anexo II acjunto a este informe y titulado Instrucciones para el cálculo de la altura de chimeneas de instalaciones industriales pequeñas y medianas».

10. En el caso de que esta planta creara en el futuro algún problema en su entorno por la emisión de contaminantes, su titular estará obligado a instalar nuevos equipos de depuración. en todos los focos de emisión que lo requieran. Estos equipos deberán estar en funcionamiento en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de presentación de las quejas formuladas, en su caso.

11. De acuerdo con el articulo 16 del Decreto 2204/1975, de 23

11. De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, las instalaciones de esta planta que estén situadas, en su caso, a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a los diez mil habitantes no podrán consumir combustibles que tengan más del 3 por 100 de azufre.

12. Según el artículo 12 del citado Decreto 2204/1975, se prohíbe el empleo de fuel-oil pesado en los quemadores de esta planta de potencia máxima nominal inferior a quinientas térmias por hora (50 KW.), así como el empleo del fuel-oil pesado número dos en los quemadores de potencia máxima nominal inferior a mil térmias por hora (1.160 KW.)

Contaminación de las aguas.

13. Se adoptarán las medidas correctoras necesarias que garanticen que no existirá vertido alguno al exterior de aguas contaminadas con aceites u otras sustancias o parámetros de naturaleza contaminante.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime a esa Entidad de las responsabilidades que pudie-ran derívarse de la aparición de daños notables a personas y bienes, causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria podrá exigir la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria exigirá que el proyecto y la construc-ción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la

glamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

A la terminación de las obras se procederá por la Delegación del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria a su reconocimiento definitivo y al levantamiento, en su caso, lel acta de puesta en marcha, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar, las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaran.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobase el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

legislación vigente.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto centrales como provinciales o locales, por lo que no podrániciarse obra alguna que requiera dicha concesión y/o autorización, sin que el peticionario haya previamente obtenido el correspondiente otorgamiento o conformidad.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en las Palmas de Gran Canaria.

17567

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 7 «CONCUD», comprendida en la provincia de Teruel.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geologico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 7 del Libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 32 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 7—que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 22 de enero de 1974 (-Boción de este Centro directivo de fecha 22 de enero de 1974 (*Boletín Oficial del Estados de 7 de febrero)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y en consecuencia queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «CONCUD», comprendida en la provincia de Teruel, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas según se designa a continuación: Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 15' Este con el paralelo 40° 49' Norte, que corresponde al vértice número 1.

al vértice número 1.

Area formada por a cos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2° 15' 00'' Este	40° 49' 00'' Norte
Vértice 2	2° 43' 00'' Este	40° 49' 00'' Norte
Vértice 3	2° 43' 00'' Este	40° 20' 00'' Norte
Vértice 4	2° 15' 00'' Este	40° 20' 00'' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.308 cuadrículas mineras

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, José Sierra López.

17568

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en un área de las provincias de Ciudad Real, Albacete y Jaén.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9,1 de la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 25 de febrero de 1977, la inscripción número 63 en el Libro-registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por la Junta de Energía Nuclear, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, que se denominará «ZONA 58.º ALCARAZ», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Albacete y Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0° 10' Este, con el paralelo 39° 10' Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

•	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 10' Este	39° 10' Norte
Vértice 2	0° 30' Este	39° 10' Norte
Vértice 3	0° 30' Este	39° 00' Norte
Vértice 4	0° 50' Este	39° 00' Norte
Vértice 5	0° 50' Este	38°45' Norte
Vértice 6	1° 20' Este	38° 45' Norte
Vértice 7	1° 20' Este	38° 20' Norte
Vértice 8	1º 10' Este	38° 20' Norte
Vértice 9	1° 10' Este	38° 10' Norte
Vértice 10	1° 00' Este	38° 10' Norte
Vértice 11	1º 00' Este	38° 00' Norte
Vértice 12	0° 10' Oeste	38° 00' Norte
Vértice 13	0° 10' Oeste	38° 20' Norte
Vértice 14	0° 30' Este	38° 20' Norte
Vértice 15	0° 30' Este	38° 50' Norte
Vértice 16	0° 10' Este	38° 50' Norte

El perímetro así definido delimita una superficio de 31.050 cuadrículas mineras.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Director general, José Sierra López.

17569

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en un área de lus provincias de Huelva y Badajoz.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9,1 de la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 25 de febrero de 1977, la inscripción número 65 en el Libro-registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por la Junta de Energía Nuclear, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos,

que se denominará «ZONA 60. ENCINASOLA», comprendida en las provincias de Huelva y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de interesección de la linea de frontera con el paralelo 38º 10' Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, así como la línea de frontera con Portugal, determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Intersección con la línea de frontera.	38° 10' Norte
Vértice 2	3° 00' Oeste	38° 10' Norte
Vértice 3	3° 00' Oeste	38° 05' Norte
Vértice 4	2º 40' Oeste	38° 05' Norte
Vértice 5	2° 40' Oeste	37° 55' Norte
Vértice 6	3º 10' Oeste	37° 55' Norte
Vértice 7	3° 10' Oeste	38° 00' Norte
Vértice 8	Intersección con la línea de frontera.	38° 00' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.900 cuadrículas mineras.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Director general, José Sierra López.

17570

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en un área de las provincias de León, Palencia, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Soria, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Toledo, Madrid, Segovia, Avila, Valladolid, Salamanca y Zamora.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 25 de febrero de 1977 la inscripción número 62 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por la Junta de Energía Nuclear, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, que se denominará «Zona 57.ª-Duero, Ebro, Tajo», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Soria, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Toledo, Madrid, Segovia, Avila, Valladolid, Salamanca y Zamora, y cuyo perimetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 30' Oeste con el paralelo 42º 50' Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 Vértice 2 Vértice 3 Vértice 5 Vértice 6 Vértice 7 Vértice 8 Vértice 9 Vértice 10 Vértice 11 Vértice 12 Vértice 12	2° 30' Oeste 0° 30' Oeste 0° 30' Oeste 1° 30' Este 1° 30' Este 2° 50' Este 2° 50' Este 3° 10' Este 3° 10' Este 4° 00' Este 4° 00' Este 4° 10' Este 4° 10' Este	42° 50' Norte 42° 50' Norte 42° 40' Norte 43° 00' Norte 43° 00' Norte 42° 50' Norte 42° 50' Norte 42° 40' Norte 42° 40' Norte 42° 40' Norte 42° 25' Norte 42° 25' Norte 42° 20' Norte
Vértice 14 Vértice 15 Vértice 15 Vértice 17 Vértice 18 Vértice 19 Vértice 20 Vértice 21 Vértice 21	4º 30' Este 4º 30' Este 4º 30' Este 4º 20' Este 4º 50' Este 4º 50' Este 5º 40' Este 6º 50' Este	42° 20' Norte 42° 05' Norte 42° 05' Norte 41° 55' Norte 41° 55' Norte 42° 10' Norte 42° 10' Norte 42° 20' Norte 42° 20' Norte